

de Gobierno del Area Sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 9.**— Las funciones de la Dirección Médica son las siguientes:

1ª. Planificar, coordinar y evaluar los distintos servicios en orden a conseguir los objetivos del Centro.

2ª. Trasladar a la Dirección General de Salud los informes emitidos por la Junta Facultativa y sus distintas Comisiones Asesoras.

3ª. Desempeñar la Jefatura Superior de Personal de los Centros, resolviendo cuantos asuntos se refieran a dicho tema, sin perjuicio de las competencias atribuidas en esta materia a los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

4ª. Efectuar el seguimiento de todas las dependencias a su cargo, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Inspección General de Servicios.

5ª. Proponer a la Consejería:

- Los objetivos anuales del Centro.
- Los anteproyectos presupuestarios.
- La revisión de tasas.

6ª. Informar y proponer las actuaciones relativas al régimen interior del Centro y a la promoción y formación del personal facultativo superior.

**Artículo 10.**— El Administrador es el máximo responsable del Area Administrativa, teniendo a su cargo toda la estructura operativa, económica y administrativa del Centro y depende directamente de la Dirección Médica.

**Artículo 11.**— El Administrador tiene atribuidas las siguientes funciones:

1ª. Dirigir los servicios administrativos del Centro, proponiendo a la Consejería las actuaciones necesarias para una correcta gestión financiera del Centro.

2ª. Ejercer el control presupuestario, prestando su conformidad a las adquisiciones del Centro y efectuando la contabilidad y análisis de costos necesarios.

3ª. Asumir la administración y gestión del personal del Centro respectivo y la Jefatura directa del personal administrativo y de servicios generales, sin perjuicio de las facultades de los órganos de las Consejerías de la Presidencia y Salud, Consumo y Bienestar Social que ostentan competencias en dicha materia.

4ª. Colaborar con el resto de los órganos ejecutivos del Centro, asesorándolos en los temas de su competencia.

5ª. Promoción y formación del personal de su División.

**Artículo 12.**— El Area Administrativa está constituida por los siguientes colectivos de personal:

- Administrativos
- De Servicios
- De mantenimiento

**Artículo 13.**— El Jefe de la Unidad de Enfermería es el máximo responsable de dicha Unidad a las órdenes inmediatas del Director del Centro.

**Artículo 14.**— Las funciones del Jefe de la Unidad de Enfermería son las siguientes:

1ª. Planificar, coordinar y evaluar los distintos servicios y prestaciones de enfermería en orden a lograr los objetivos de su Unidad.

2ª. Dirigir las actividades encaminadas a conseguir una adecuada asistencia de enfermería en el Centro, coordinando sus actividades con otros profesionales de la salud, con el objeto de que el paciente reciba una asistencia integral.

3ª. Proponer las directrices de la política de enfermería hospitalaria.

4ª. Informar y proponer las actuaciones relativas al régimen interno de su Unidad, así como de la promoción y formación del personal de la misma.

**Artículo 15.**— La Unidad de Enfermería está constituida por los colectivos siguientes:

- Diplomados en Enfermería y Ayudantes Técnicos Sanitarios.
- Asistentes Sociales.
- Ayudantes de Enfermería con/sin titulación (Auxiliar de Farmacia, Auxiliar de Enfermería y Asistencial, Auxiliar de Laboratorio, Cuidadores Psiquiátricos, Analistas, Ayudante Técnico de Laboratorio).

**Artículo 16.**— Los Directores Médicos de los respectivos Centros Hospitalarios, serán nombrados por el Consejero de Presidencia a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, previa convocatoria al efecto, por el sistema de libre designación, de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y publicidad. A dicha convocatoria podrán concurrir funcionarios del grupo A de la Comunidad de La Rioja, de las demás Comunidades Autónomas y de la Administración del Estado, a los que sea de aplicación directa o supletoriamente la Ley 30/84 de 2 de agosto, exigiéndose en todo caso la formación y capacitación precisa para el puesto.

### CAPITULO III.— DE LOS ORGANOS DE PARTICIPACION Y ASESORAMIENTO

**Artículo 17.**— Como órgano de participación se crea la Comisión de Participación Ciudadana en cada Hospital, que estará compuesta por los siguientes miembros:

— Presidente: El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social o persona en quien delegue.

— Vicepresidentes: El Secretario General Técnico. El Director General de Salud.

— El Director Médico.

— 1 miembro designado por el Comité de Empresa o Junta de Personal, de cada una de las categorías de personal: facultativo, auxiliar sanitario titulado y no titulado y no sanitario.

— 1 representante del Ayuntamiento donde se encuentre ubicado el Centro.

— 1 miembro designado por la organización sindical más representativa, correspondiente a personal laboral.

— 1 miembro designado por la organización sindical más representativa, correspondiente a personal funcionario.

— 2 miembros designados por las organizaciones empresariales.

— 2 representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

— Secretario: El Administrador.

**Artículo 18.**— Son funciones de la Comisión de Participación Ciudadana en el Hospital las siguientes:

1.— Conocer los planes de actuación asistencial y económica del hospital para cada ejercicio.

2.— Recibir información sobre política general de concierto de servicios con otras entidades públicas o privadas, compras y suministros.

3.— Conocer antes de su publicación la Memoria de gestión anual del hospital.

4.— Proponer a la Dirección del Hospital cuantas medidas considere oportunas para que el hospital adecúe sus prestaciones a las necesidades de la población a la que atiende y, en general, las relativas a la mejora de la calidad asistencial.

**Artículo 19.**— La Junta Facultativa es un órgano asesor de la Dirección y del resto del equipo directivo del Centro.

La Composición de la Junta Facultativa será la siguiente:

— El Director Médico.

— El Jefe de la Unidad de Enfermería.

— Los Jefes de Servicio.

— 1 Médico Especialista elegido entre todos los Médicos Especialistas de la plantilla.

— 1 Médico de Guardia entre los de la plantilla, designado por elección entre todos los Médicos de Guardia.

Actuará como Secretario el Administrador, con voz pero sin voto.

**Artículo 20.**— Será necesario el dictamen previo de la Junta Facultativa en las siguientes situaciones:

a) Cualquier modificación que afecte a los Servicios Médicos y de Enfermería.

b) Propuesta de establecimiento de prioridades presupuestarias de los Servicios Médicos y de Enfermería.

c) Definición de objetivos de la Dirección Médica y Unidad de Enfermería.

d) Establecimiento de criterios de calidad homogéneos para la Dirección Médica y Unidad de Enfermería.

e) Modificación de estructuras orgánicas del Centro.

f) Organización de la docencia e investigación.

g) Normalización de la documentación sanitaria propia del Centro.

h) Proponer la creación y composición de los distintos Comités de la Junta Facultativa.

En ningún caso el dictamen de la Junta Facultativa es vinculante. Los informes se elevarán al Director y por éste a la Consejería. Los acuerdos que se ajusten al dictamen emitido, se notificarán formalmente a la Junta Facultativa.

**Artículo 21.**— En cada Centro, y dependiendo de sus características existirán unos Comités Asesores de la Junta Facultativa.

El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, a propuesta del Director General de Salud, previo informe de los órganos directivos de los Centros respectivos, determinará el número y composición de los Comités Asesores de la Junta Facultativa que se constituyan en cada centro.

**Disposición Transitória.**— Los Administradores y los Jefes de Enfermería que a la entrada en vigor de este Decreto estén desempeñando sus funciones, pasarán a ocuparlas con carácter de nombramiento definitivo, de libre designación y a extinguir, de no cumplir las condiciones exigidas en el Decreto 15/1983 para el desempeño de tales puestos, si bien tendrán derecho a percibir la totalidad de las cantidades que, por los distintos conceptos retributivos, tenga asignado su puesto.

El actual Gerente, mientras siga desempeñando sus funciones, mantendrá los cometidos y ámbito de competencia que le confería el art. 12 del Reglamento General de los Centros Asistenciales Provinciales de La Rioja, de 1981, con arreglo a cuyas disposiciones fue nombrado, y la dependencia del Secretario General Técnico de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social que establece el Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 12 de enero de 1988.

**Disposición Derogatoria.**— Queda derogado el Decreto 33/84, de 24 de julio, la Orden de 18 de febrero de 1985 que lo desarrolla, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango, en todo en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

**Disposición Final Primera.**— Se faculta al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

**Disposición Final Segunda.**— El presente Decreto entrará en vigor el